RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01558
DEMANDANTE : SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO CUBILLOS TRIANA

Teniendo en cuenta que **PEDRO ANTONIO CUBILLOS TRIANA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PEDRO ANTONIO CUBILLOS TRIANA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 42806 visto a folio 2 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2019 visto a folio 13 - 14 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 12 - 18 y 22 - 24

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$120.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03aa3267e0dc6be5f019bcd5432cf0283ade88bfcd7975cc04fa90baf67a6a**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01558

Revisada la documental obrante en los numerales 22 - 25, presentada por la parte actora con el fin de acreditar la realización completa y en debida forma del trámite de notificación de la pasiva, allegando el acuse de recibo faltante conforme al auto del 09 de agosto de 2022 el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los efectos legales a que haya lugar la documentación adosada en los numerales 13 a 18 y 23 a 25, correspondiente a la notificación electrónica, enviada al demandado **PEDRO ANTONIO CUBILLOS TRIANA**, al correo electrónico suministrado bajo la gravedad del juramento (pepecubillos16@gmail.com), con resultado positivo de fecha 04 de marzo de 2022, según certificación obrante en el numeral 24.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, se **TIENE POR NOTIFICADO** al demandado **PEDRO ANTONIO CUBILLOS TRIANA** conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

TERCERO: Resolver en providencia adjunta lo pertinente para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d441ab1fbff30b01a15aa0998b6ea4916290fcf1eea445d2e1c9bde4df565485**

Documento generado en 10/10/2022 06:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-02091**

Revisada la documentación obrante en los numerales 31 - 34, correspondiente al aviso enviado al señor **NESTOR FABIAN RODRIGUEZ FARFAN**, se tiene que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la **totalidad del trámite** de notificación del mismo, toda vez que la comunicación allegada, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que, no se acreditó el envío con entrega efectiva y previo a la remisión del aviso, del correspondiente citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado en cuestión.

Al respecto, obsérvese que el citatorio obrante en el dosier a folios 38 a 43[1], dirigido a la dirección CALLE 35 A SUR # 15H-19 de Soacha – Cundinamarca, en su momento obtuvo resultado negativo por la causal “NO EXISTE DIRECCIÓN”

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

[1] Folios 53 – 61 del archivo pdf obrante en el numeral 01.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d8ba7041479b5b9700c9cd5ec01756c943a06dc5df6ab3c3e7a0be69a6c4d**

Documento generado en 10/10/2022 06:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-01249**

Para continuar con el trámite del proceso téngase en cuenta que la demandada **ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE**, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (No. 16 - 17).

No obstante, debe tenerse en cuenta que los hechos que configuran excepciones previas, **así como aquellos que pretenden discutir los requisitos del título base de la ejecución**, deben ser presentados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal y como lo dispone el núm. 3° del artículo 422, 430 y 442 del C.G.P.

Para el caso, se advierte que los argumentos con base en los cuales sustenta las excepciones de mérito que denominó “LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y con base en las cuales pretende desconocer los requisitos del título, ya fueron objeto de discusión mediante recurso de reposición que la demandada formuló en contra de la orden de pago, la cual se resolvió en providencia del 12 de noviembre de 2021 (No. 13)

En consecuencia, se rechazan de plano las excepciones denominadas ***“LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*** formuladas por la parte demandada, toda vez que esta cuestiona los requisitos de los títulos valores presentados como base de la ejecución, lo cual ya se discutió en el presente proceso.

En cuanto a la última excepción, según la cual, el asunto versa sobre una **“obligación compensada”**, como quiera que la pasiva acredito el envío de la contestación de la demanda a su contraparte, se tendrá entonces por surtido el traslado de la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (No. 18 - 19).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna:

1. Se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca la demandada, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso y que obran en el plenario.

Sin embargo, respecto de los documentos enunciados en el acápite de medios de pruebas como *"Los diferentes correos que me envió la demandante (…)"* no serán tenidos en cuenta, toda vez que no fueron aportados junto con la contestación de la demanda, siendo esa la oportunidad procesal para aportarlos.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca el demandante, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea004cb8bb877cf888bd46d215d961ceb5221d14d70bcf8a484f9a8d5488348c**

Documento generado en 10/10/2022 06:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2020-01249

En cuanto al escrito que antecede, presentado por la demandada ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE (No. 28 – 29 C. 02), tenga en cuenta la memorialista que el despacho mediante auto del 26 de abril de 2022 (No. 20), ordenó prestar caución por el monto allí dispuesto, en la forma señalada en el artículo 603 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se tiene que no era necesario un pronunciamiento expreso del despacho para que la pasiva prestara la caución mediante póliza.

Así las cosas, se concede por última vez a la demandada el término de cinco (05) días, improrrogables, para que proceda a presentar la caución ordenada para el levantamiento de las cautelas, so pena de las consecuencias de su omisión. Igualmente, si se presenta otra petición claramente dilatoria, se tomarán las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9352f2e11f7313faf261f1a483b82c81e6e2be7ff03dd178113116010ce2d68**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00507
DEMANDANTE : CARLOS MARIA VALDERRAMA MANCIPE
DEMANDADO : FRANCY MIREYA TORRES GONZALEZ

Teniendo en cuenta que **FRANCY MIREYA TORRES GONZALEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CARLOS MARIA VALDERRAMA MANCIPE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCY MIREYA TORRES GONZALEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio 1/1 vista a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de mayo de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$50.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a94a1e34b049c637e3ae83ac70a1d3258501da9d576a3956dac8a47c7208ab**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00924
DEMANDANTE : BANCO W S.A.
DEMANDADO : ELIANA MARCELA GOMEZ CELIZ

Teniendo en cuenta que **ELIANA MARCELA GOMEZ CELIZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO W S.A.**promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELIANA MARCELA GOMEZ CELIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré sin número visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2021 visto a folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folio 16 - 17

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$250.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf0127641120a491caad7fd86541d81ff95215429df869709b96b0743156318**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00977**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que vencido el traslado de la demanda dispuesto en auto del 24 de agosto de 2022, la pasiva no realizó pronunciamientos adicionales.

En consecuencia, para continuar en debida forma con el trámite del proceso, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso (No. 09 – 10).

En todo caso, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado por el extremo actor con el fin de pronunciarse sobre la contestación de la demanda (No. 13 – 14)

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49cf0ccf74013973d6d7d0e969368944a31f4e179d3df7f2b1d2702e8a99a74**

Documento generado en 10/10/2022 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

contestación demanda 11001400306820210097700

Edinson Prada Nieto <eprada@outlook.com>

Vie 17/06/2022 1:47 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

contestacion demanda ejecutiva 11001400306820210097700.pdf;

buenas tardes, adjunto al presente correo envío contestación de demanda del asunto, mucho sabre agradecer la atención prestada.

asunto:

ejecutivo 11001400306820210097700
demandante: j delgado asociados y cia ltda deas ltda
demandado: dot centro de innovacion y coworking s.a.s dot innovacion

SEÑOR

JUEZ 068 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D, C.
E.S.D.

REF.
ASUNTO: EJECUTIVO 11001400306820210097700
DEMANDANTE: J. DELGADO ASOCIADOS Y CIA LTDA DEAS LTDA
DEMANDADO : DOT CENTRO DE INNOVACION Y COWORKING S.A.S. DOT INNOVACION,

Señor Juez:

Se dirige muy respetuosamente a su Honorable Despacho **EDINSON PRADA NIETO,** abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad **DOT CENTRO DE INNOVACION Y COWORKING S.A.S. DOT INNOVACION**, sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con el NIT 901270254-1, representada legalmente por la Señora **ANDREA CALDERON LEAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D C., cedulada con el número 52.867.727 de esta ciudad, mediante poder debidamente conferido, sociedad demandada en el proceso arriba referido, aportando poder y Certificado de Cámara de Comercio los cuales legitiman la presente actuación, por medio del presente escrito **CONTESTO** la demanda propuesta por la parte actora así:

CAPITULO PRIMERO

1. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMER HECHO:
Es cierto que se debe un dinero pero me atengo a lo que probado con las resultas del proceso.

HECHO 1.1
Frente a la factura FVDE me atengo a lo que se pruebe en el proceso,

HECHO 1.2

Escaneado con CamScanner

No es cierto, a la factura FVDE 1439 por valor de $8.484.465, el demandado le hizo un abono a capital el pasado 09 de Julio de 2021 por Valor de $547.686

2. **FRENTE A LOS LITERALES A y B DEL HECHO SEGUNDO**:

A. No es cierto, **EL DEMANDADO** acordó un arreglo directo con el Señor Jorge Miranda quien era la persona asignada por la sociedad **DEMANDANTE** para el manejo de la cuenta y sus por menores con el **DEMANDADO,** ese arreglo incluía, plazo, condonación de intereses y no llegar a instancias judiciales.

B. No es cierto también **EL DEMANDADO** acordó arreglo directo con el Señor Jorge Miranda persona asignada por la sociedad **DEMANDANTE** para el manejo de la cuenta y sus por menores con el **DEMANDADO,** ese arreglo incluía, plazo, condonación de intereses y no llegar a instancias judiciales .

3. **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que **EL DEMANDADO** realizó arreglo directo con el Señor **Jorge Miranda** persona con quien siempre tuvo contacto para el manejo y por menores en la prestación del servicio de la cuenta con **EL DEMANDANTE.**

CAPITULO SEGUNDO

EXCEPCIONES DE FONDO A PROPONER:

1. **EXCEPCION DE PAGO DE LO NO DEBIDO.**

Las facturas FVDE 2076 por valor de $4.242.232 y FVDE 1439 por valor de $8.484.465 fueron sustituidas por un acuerdo entre el señor Manuel Miranda y la sociedad demandada, dicho acuerdo nació a raíz de la pandemia que empezó en marzo de 2020 y actualmente nos afecta, ya que corresponden a los meses de abril y mayo de 2.020, razón por la cual las partes replantearon plazo para el pago de capital y condonación de intereses, acuerdo que esperamos sea respetado por la parte demandante ya que el punto principal del mismo había sido la no presentación de acción judicial, como evidentemente ha ocurrido.

2. **COBRO INDEBIDO DE INTERESES.**

Escaneado con CamScanner

En el acuerdo verbal celebrado entre **LA SOCIEDAD DEMANDADA** y el señor **MANUEL MIRANDA**, se pactó el no cobro de intereses o condonación de los mismos, plazo para el pago de capital e igualmente acordaron suscribir documento escrito que avalara tal negociación, ya que el primer acuerdo celebrado por escrito entre las partes para **LA DEMANDADA** fue imposible su cumplimiento, debido a la crisis derivada de la pandemia del año 2020, no obstante con el ánimo de demostrar la voluntad de pago de la obligación, **LA DEMANDADA** quedó a la espera del texto del acuerdo y a la fecha **EL DEMANDANTE** por conducto del señor **MANUEL MIRANDA** no ha presentado documento alguno para su firma.

3. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL.

A la Factura FVDE 1439 por valor de $8.484.465 se le debe abonar o descontar el valor de $547.686 como abono o pago parcial a capital, suma pagada en la cuenta del **DEMANDANTE** del banco Scotiabank Colpatria el pasado 09 de julio de 2.021, mediante transferencia bancaria por **LA SOCIEDAD DEMANDADA**.

Se aporta recibo de pago por valor de $2.000.000 correspondiente a dos pagos, el primero por valor de $1.452.314 imputado a la factura FVDE 1172 ajena al caso que nos ocupa y el segundo pago imputado a capital de la factura FVDE 1439 por valor de $547.686 reitero, por concepto de capital para un total de $2.000.000, lo anterior realizado en un solo pago.

CAPITULO TERCERO

PRUEBAS:

Las que solicito a su Honorable Despacho:

1. INTERROGATORIO:

Solicito a Su Señoría, fije fecha y hora para recibir en diligencia de interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante Señora **ANGELA BIBIANA PELAEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 52.867.727 o quien haga sus veces en la Calle 127ª No.53ª-45 piso 10 of 1004 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico deas@deas.com.co Para que en diligencia responda las preguntas que formularé con relación a la obligación, condonación de intereses, acuerdo suscrito a través del Señor Manuel Miranda y pagos realizados a capital.

Escaneado con CamScanner

2. **TESTIMONIALES:**

Solicito se sirva fija fecha y hora para recibir en diligencia de testimonio al señor **MANUEL MIRANDA**, funcionario de la sociedad empresa demandante **DEAS LTDA,** quien podrá ser citado en la Calle 127ª No.53ª-45 piso 10 of 1004 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico deas@deas.com.co o a través de su representante legal **ANGELA BIBIANA PELAEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 52.867.727 en la misma dirección, para que responda las preguntas que formularé, específicamente con el acuerdo celebrado de manera verbal con la **SOCIEDAD DEMANDADA DOT S.A.S.,** condonación de intereses de la obligación, plazo, forma de pago y demás condiciones derivadas del mismo.

3. **DOCUMENTALES:**

Solicito respetuosamente, tener en cuenta las siguientes:

1. Poder debidamente autenticado, conferido al suscrito
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de DOT CENTRO DE INNOVACION Y COWORKING S.A.S. del 17 de junio de 2022 para fines de legitimación en la causa
3. Constancia de pago a proveedores expedido por la entidad Bancolombia con fecha 09 de julio de 2.021 donde consta el pago mencionado en el numeral tercero del capítulo segundo de excepciones de fondo de la presente contestación.
4. Correo enviado al señor **JORGE MIRANDA** desde el correo de la **SOCIEDAD DEMANDADA** en el cual solicita plazo para el pago de la obligación a cargo.

CAPITULO CUARTO

ANEXOS:

Los señalados en el capítulo precedente correspondiente a pruebas, se aportan en su totalidad con la presente contestación

CAPITULO QUINTO

Escaneado con CamScanner

NOTIFICACIONES:

1. La Sociedad demandada DOT SAS en la Cra 27ª No 70-92 de la ciudad de Bogotá correos andreacalderonleal@gmail.com

2. El suscrito abogado en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 42 No. 8ª-80 of 701 de Bogotá D. C.
   Cel 321-4651001
   Correo registrado en el C. S. de la J. eprada@outlook.com

Señor Juez,

Atentamente,

Edinson Prada N.
.....
EDINSON PRADA NIETO
C.C. No. 1110445650 de Ibagué
T. P. No. 257399 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

PRADA ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORES Y CONSULTORES JURIDICOS
ESPECIALIZADOS

SEÑOR
JUEZ 068 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D, C.
E.S.D.

REF.
ASUNTO: EJECUTIVO 11001400306820210097700
DEMANDANTE: J. DELGADO ASOCIADOS Y CIA LTDA DEAS LTDA
DEMANDADO : DOT CENTRO DE INNOVACION Y COWORKING S.A.S. DOT INNOVACION.

Respetado Señor Juez:

Se dirige a usted muy respetuosamente **ANDREA CALDERON LEAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D C., cedulada con el número 52.867.727 de esta ciudad, obrando en calidad de Representante legal de **DOT CENTRO DE INNOVACION Y COWORKING S.A.S. DOT INNOVACION**, sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con el NIT 901270254-1 y según estatutos poseo plena facultad para suscribir el presente acto, con el objeto de conferirle **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al **DOCTOR EDINSON PRADA NIETO,** abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la sociedad Demandada en el proceso de la referencia.

Mi Apoderado dispondrá para los fines pertinentes de las mas amplias facultades legales conferidas por el mandato aquí otorgado en especial las de transigir, sustituir, desistir, delegar, reasumir, recibir, conciliar, proponer excepciones, realizar arreglo judicial y extrajudicial o directo con el demandante o sus representantes, proponer recursos en general incluidos los procedentes al auto de mandamiento de pago, solicitar copias de toda la actuación, sin que por ello no pueda decirse que no goza de poder especial y amplio.

Solicito a Su Señoría el reconocimiento de la personería adjetiva al profesional del Derecho para los fines dispuestos.

Anexo: Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada
Copia Documento Identidad Poderdante

Con sentimiento de respeto me suscribo,

Atentamente,

.....
ANDREA CALDERON LEAL
C.C. No. 52867727
DOT CENTRO DE INNOVACION Y COWORKING S.A.S.
DOT INNOVACION
REPRESENTANTE LEGAL
NIT: 901270254-1

Acepto,

Edinson Prada N
.....
EDINSON PRADA NIETO
C.C. No. 1110445650 Ibague
T. P. No. 259399 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2022-04-25 15:56:11

Ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:
CALDERON LEAL ANDREA Identificado(a) con C.C. 52867727

c5vyt

Manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL, TRAMITES JUDICIALES

FIRMA

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO
25 ABR 2022
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2022 Hora: 11:12:23
Recibo No. AA22983307
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229833079D4AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DOT CENTRO DE INNOVACIÓN Y COWORKING S.A.S
Sigla: DOT INNOVACIÓN
Nit: 901.270.254-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03093078
Fecha de matrícula: 1 de abril de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 8 de junio de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 Bis # 109-11, Apt 206
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: andreacalderonleal@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3114753461
Teléfono comercial 2: 3225096154
Teléfono comercial 3: 6013862535

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 Bis # 109-11, Apt 206
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: andreacalderonleal@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3114753461
Teléfono para notificación 2: 3225096154
Teléfono para notificación 3: 6013862535

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pacheco Trujillo

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2022 Hora: 11:12:23
Recibo No. AA22983307
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229833079D4AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 1 de abril de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de abril de 2019, con el No. 02442796 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DOT CENTRO DE INNOVACIÓN Y COWORKING S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: A) Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, alquiler y arrendamiento de muebles y equipos de oficina. 6810-8211 B) Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $150.000.000,00
No. de acciones	: 150,00
Valor nominal	: $1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $100.000.000,00
No. de acciones	: 100,00
Valor nominal	: $1.000.000,00

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2022 Hora: 11:12:23
Recibo No. AA22983307
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229833079D4AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $55.000.000,00
No. de acciones	: 55,00
Valor nominal	: $1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estará en cabeza del Representante Legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal tendrá facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen con el giro ordinario de los negocios de la empresa. En especial, tendrá las siguientes funciones: A) Usar la firma o razón social y velar por el correcto cumplimiento del objeto social; B) Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente ante terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso. C) Rendir cuentas de su gestión a la Asamblea General de Accionistas. D) Vigilar la contabilidad de la Empresa y el cierre oportuno de los Balances de la misma. E) Administrar los fondos o dineros de la Empresa, para lo cual podrá celebrar todos los contratos bancarios que, se requieran, sin perjuicio de la restricción establecida en el literal a) del parágrafo de ésta cláusula. F) Nombrar y remover todos los empleados de la Empresa. G) Celebrar todo acto o contrato comprendidos dentro del objeto social, sin perjuicio de la restricción establecida en el literal b) del parágrafo de ésta cláusula. H) Presentar propuestas, participar en licitaciones o celebrar contratos de prestación de servicios en desarrollo de su objeto social. I) Ejercer todas las facultades o funciones que le sean delegadas por la Asamblea General de Accionistas. Parágrafo: Limitaciones. A) Para proceder a la apertura o solicitud de créditos en cualquier clase de instituciones bancarias o de crédito a nombre de la sociedad, que supere los 150 SMLV, se requerirá además de la firma del Representante Legal, autorización de la Asamblea de

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2022 Hora: 11:12:23
Recibo No. AA22983307
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229833079D4AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas. B) El Representante deberá contar con la aprobación previa del Accionista Único o de la asamblea de accionistas para celebrar actos y contratos que impliquen una enajenación de los activos fijos y los bienes inherentes y necesarios para el desarrollo del objeto social de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 1 de abril de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de abril de 2019 con el No. 02442796 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Andrea Calderon Leal	C.C. No. 000000052867727

Por Acta No. SINNUM del 23 de mayo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2022 con el No. 02847375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Clara Elsa Leal De Calderon	C.C. No. 000000041410584

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 8 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02466468 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del constituyente del 1 de abril de 2019,

Escaneado con CamScanner

inscrito el 1 de abril de 2019 bajo el número 02442801 del libro IX, comunica el accionista único:
Andrea Calderon Leal
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control: 01-04-2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 8211

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2022 Hora: 11:12:23
Recibo No. AA22983307
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229833079D4AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2019. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de junio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

****

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de junio de 2022 Hora: 11:12:23
Recibo No. AA22983307
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A229833079D4AC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

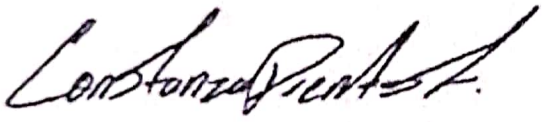

Escaneado con CamScanner

Bancolombia

NIT. 890.903.9388

Empresa: FUNDACION HEART FOR C
NIT: 900461043
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: AbonoDeas
Secuencia: 8
Número de cuenta a debitar: 20674809035

Fecha: 09-07-2021 **Hora:** 20.06.08
Fecha de Generación: 09-07-2021

Fecha de envío del pago: 01-06-2021
Fecha para Procesar el pago: 01-06-2021

Impreso por: FHFC83

Total Registros del Lote: 1	**Registros Procesados:** 1	**Registros Rechazados:** 0	**Registros Pendientes:** 0
Valor Total del Pago: $2,000,000.00	**Valor Registros Procesados:** $2,000,000.00	**Valor Registros Rechazados:** $0.00	**Valor Registros Pendientes:** $0.00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
0000000434102405 1	Corriente	8300133604	Deas Ltda	2,000,000.00	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	01-06-2021

Este pago lo hizo FHFC

Escaneado con CamScanner

DETERMINACION CONTRATO GUARDAS DE SEGURIDAD

Esperanza Gutierrez <esperanza.gutierrez@dotinnovacion.com> 4 may 2020, 19:11

para jorge.miranda, Andrea

Jorge buenas tardes,

Espero que todo en sus labores diarias tenga un desarrollo exitoso.

Jorge, tal como lo hemos venido conversando y considerando que han pasado casi dos meses de aislamiento, le quiero ratificar la decisión que lamentablemente hemos tenido que tomar sobre el servicio de seguridad que DEAS ha prestado durante un poco más de un año en DOT, debemos terminarlo por ahora. Gracias por permitirnos tener alternativas de pago para no llegar a este punto, desafortunadamente la situación es muy diciente sobre la economía a nivel mundial y no queremos que en tres meses no tengamos como cumplir con las obligaciones económicas para cubrir nuestros compromisos.
Por favor le queremos pedir que le extienda nuestros mas sinceros agradecimientos a los tres guardas que actualmente prestan el servicio en nuestras instalaciones, es de resaltar su compromiso, honestidad y responsabilidad en el desarrollo de sus funciones. Créame que para nosotros es muy triste y lamentablemente tener que tomar este tipo de decisiones.

Tengo programado para el miércoles 6 de mayo la entrega de la obra que nos vimos obligados a realizar, por lo tanto le pido el favor que nos veamos el viernes 8 de mayo a las 10:00 a.m., para que los guardas se puedan llevar sus pertenencias y lograr recibir la retroalimentación que de parte y parte debemos tener.

Por otro lado les pedimos flexibilidad en la facturación y pago correspondiente al mes de abril y los 8 días corridos del mes de mayo, como lo hablamos en la mañana de hoy apenas logremos tener los recursos inmediatamente cancelaremos lo pendiente.

Por último, queremos que sepan que mientras duró el contrato nos sentimos totalmente satisfechas, tranquilas, respaldadas por la ardua labor de Oswaldo, Jaime y Raúl, nuestro sentimiento de gratitud y esperemos que en un futuro no muy lejano logremos regresar a contratar tan excelente servicio.

Éxitos y mil gracias a usted por su gestión impecable entre su cliente y la empresa para la cual presta sus servicios. Lo valoramos mucho.

Cordial saludo,

Escaneado con CamScanner

Esperanza Gutiérrez Pulido
Directora Administrativa
Administradora Sede Alcázares

Centro de Innovación y Coworking

Cel (COL): (+057) 310-2154560 - office(COL): (+0571) 2221648
Address: Carrera 27A # 70 - 92, Parque de los Alcazares
Instagram:@DotInnovacion-Facebook.com/DotInnovacion-Linkedin.com/company/dotinnovacion

Confidential Note: The information contained in this e-mail and any attachments transmitted are originated by DOT Innovacion or one of its subsidiaries: its use is privileged and/or confidential and may only be used by the individual, entity or company to whom it is addressed. If you have received this e-mail by error, please destroy it and contact the sender. If you are not the addressee you may not disclose, copy, distribute or take any action based on its contents. Any unauthorized retention, dissemination, distribution or copying of any part of this message or its attachments is strictly prohibited and sanctioned by law. The views and opinions expressed in this e-mail message may not necessarily be those of DOT Innovacion's management or directives.

Andrea Calderon Leal <andrea.calderon@dotinnovacion.com> 5 may 2020, 16:13

para mí, jorge.miranda

Jorge,

Personalmente estoy muy triste con esta decisión, pero ningun banco nos apoyó para continuar con la nomina. Lo siento mucho y me uno a todas las palabras de Esperancita.

Esperamos sobrevivir esta crisis para volver a trabajar con ustedes.

Saludos,

Andrea

--

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. **2021-01418**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige y adiciona el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (No. 11), en el sentido de indicar que la demanda se dirige en contra de JORGE ALBERTO BELTRAN PARRA.

De otra parte, téngase en cuenta que no podía admitirse la demanda en contra de **ELIANA BELTRAN RIOS**, en consideración a que no obra en el contrato como arrendataria o coarrendataria, sino como codeudora, quedando obligada únicamente a las obligaciones pecuniarias.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia a los demandados junto con el auto admisorio en la forma dispuesta en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5c0992c69add8e13dd97f51503ec65f707170566aabdcc073ecf06c38e906b**

Documento generado en 10/10/2022 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. **2021-01418**

Previo a resolver lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas en el escrito que antecede, la parte actora proceda a prestar la caución señalada en auto del 19 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfab5eb43990102bf22a923a6c987ba38de6cc09176212185e9472555fca56**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Restitución No. 2021-01418

Revisada la documental obrante en los numerales 25 – 27 y 28 - 31 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni al canon 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que:

1. En las comunicaciones allegadas por el demandante, se anuncia en una misma diligencia dos formas **distintas** de notificación del demandado, esto es, la que se realiza a través de aviso previa remisión del citatorio que trata el artículo 291 *ibídem* y, **la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 de 2022**.

2. En razón a lo anterior, incluyó en una misma comunicación información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error:

2.1. Si bien anuncia que está agotando el trámite de notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no le informó a la pasiva el término con el que cuenta para comparecer a notificarse personalmente y agotado el mismo, no acreditó él envió del aviso en los términos estipulados en dicha norma.

3. No le indicó a la parte demandada ni la dirección física ni el correo electrónico del juzgado a través del cual puede establecer comunicación con el mismo y ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b428f35d5caa541ab5a2766d5534116337eeaf07bcfe792387828cdc63ff8b**

Documento generado en 10/10/2022 06:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01631

Revisada la documental obrante en los numerales 08 - 09 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni al canon 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que.

1. En las comunicaciones allegadas por el demandante, se anuncia en una misma diligencia dos formas **distintas** de notificación del demandado, esto es, la que se realiza a través de aviso previa remisión del citatorio que trata el artículo 291 *ibídem* y, **la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 de 2022**.

2. En razón a lo anterior, incluyó en una misma comunicación información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error:

2.1. Si bien anuncia que está enviando un citatorio (Art. 291) y conforme a ello le indica que tiene 5 días hábiles "*siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado"* para comparecer a notificarse personalmente; en el correo con el cual se envió la misma también se indica que *"transcurridos dos días al recibo en la bandeja de entrada de su correo se entenderá notificado de lo anexado"*, siendo esto contradictorio pues los términos en que se surten ambos procesos de notificación son diferentes.

2.2. Pese a la citación enviada al demandado, no acreditó haber realizado el envío del aviso al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

3. La fecha de la providencia que se está notificando en el comunicado se encuentra errada.

4. Aunque anuncia que la notificación se realiza “SEGÚN LOS POSTULADOS DE LA LEY 2213/22”, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos al mismo y como se dijo antes, los términos informados en la comunicación no corresponden a los de la forma de notificación prevista en dicha ley.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe8210346af62a4d842f3ca6723bebf501e9397fd3d454b169ee0845cf834d7**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01739

Revisadas las documentales que obran en los numerales 06 – 07 y 08 – 09 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el numeral 07, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a la demandada **KATIANA KARINA COGOLLO REINA** por notificada por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 09).

SEGUNDO. Se reconoce al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, como apoderado de la demandada **KATIANA KARINA COGOLLO REINA**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al apoderado de la demandada, copia digital del expediente y contabilice el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir de dicho momento.

TERCERO. TENGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, que la pasiva corrió traslado del escrito de contestación y anexos obrante en los numerales 08 – 09 conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 y que por ahora, se ha guardado silencio.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c16699aa3c0085021f40511bae005af5a6745d49e7b2ba28359082574e098e2**

Documento generado en 10/10/2022 06:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00129
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : VICTOR URIEL PACHECO CASTRO

Teniendo en cuenta que **VICTOR URIEL PACHECO CASTRO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VICTOR URIEL PACHECO CASTRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4282988 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de marzo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 13

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.520.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0715cd412735338a35ad5446c5a1d26e14338ae515afadd72a4bee5ad851f1de**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00673
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO :GUSTAVO VILLA GÓMEZ y LUIS CARLOS TAPIA CASTILLA

Teniendo en cuenta que **GUSTAVO VILLA GÓMEZ** y **LUIS CARLOS TAPIA CASTILLA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO VILLA GÓMEZ y LUIS CARLOS TAPIA CASTILLA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a folios 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de junio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación

[1] Folios 05 - 08

ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.850.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807674b0cdd9bd64dd5bf57cdcb60d0bef081fc8c09f4a243b7ab2114c44cd6**

Documento generado en 10/10/2022 06:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00747
DEMANDANTE : BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO : JORGE ARMANDO FAJARDO NARANJO

Teniendo en cuenta que **JORGE ARMANDO FAJARDO NARANJO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FALABELLA S.A.**promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE ARMANDO FAJARDO NARANJO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 8020983204 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de julio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$710.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c925443b8d7c3d151bada36e0f5b63d6d98cda8dd7df7a8a0fa69e6361cd68e5**
Documento generado en 10/10/2022 06:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2022-01148**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar mandamiento EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA MILENA ARENAS AMOROCHO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$942.994,30** M/Cte., por concepto de siete (7) cuotas de capital en mora descritas en el escrito de demanda.

2. Por la suma de **$710.564,93** M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas, conforme se describe en el libelo introductorio.

3. Por la suma de **$10.771.340,33** M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa de 19.98% E.A., siempre que este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.7° de la Ley 258 de 1996 se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-365581**, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, de propiedad de los ejecutados **SANDRA MILENA ARENAS AMOROCHO**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103, hoy 12 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddcc54101e36376b1c5958396821f1e07618f6689118885b77e25fb6b643f07**

Documento generado en 10/10/2022 06:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: responsabilidad civil extracontractual No. 2022-01159

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Teniendo en cuenta que pretende el reconocimiento de perjuicios, proceda a estimarlos razonadamente y a rendir el correspondiente juramento estimatorio, determinándolo en la forma dispuesta en el Artículo 206 del C.G.P.

2. Allegue el certificado de existencia y representación de la INMOBILIARIA LAGOS DE CÓRDOBA S.A.S, con fecha de expedición no mayor a un mes y emitidos por las entidades correspondientes.

3. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique la dirección física a través de la cual la apoderada de la parte demandante recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103, hoy 12 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad65bbfe8052a6a17682d01a683f870827b70fba22ce1b400868f114ccbebb68**

Documento generado en 10/10/2022 06:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01211**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **RAMÍREZ YAÑEZ LUIS FERNANDO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 0975575

1. Por la suma de **$ 36,466,707.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103, hoy 12 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12809297b04398943a62a5b457d4bad70734cbb28220a9890e8d5aa05979cd77**
Documento generado en 10/10/2022 06:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01212**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MARLENE SANMIGUEL SERRANO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 0717574

1. Por la suma de **$ 8,763,334.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103, hoy 12 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba674925de7610f17af36f0cf3f4e5aa53608d19acf00aa0aa9dab2421cac41**
Documento generado en 10/10/2022 06:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01214**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ELENA ISABEL RICO BOLÍVAR** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2307827

1. Por la suma de **$ 2,204,557.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103, hoy 12 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8b58aa67ee610be42bd61e32ed54c98450e7a7423fcf5fac0e7d9f3a28c47**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01215**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LUZ MARINA OVALLE GALVIS** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3065423

1. Por la suma de **$ 6,207,451.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103, hoy 12 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529d42c9d5719fcaa1f7b4a61d90f447dfc62611440426870726cc9d464cabbb**
Documento generado en 10/10/2022 06:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica